



Recurso nº 1740/2022 C.A. Región de Murcia 158/2022

Resolución nº 181/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de febrero de 2023.

VISTA la reclamación en materia de contratación presentada por D. J.M.R., en representación de ENDESA ENERGÍA, S.A.U., contra los pliegos de la licitación del contrato “*Suministro de energía eléctrica para EMUASA*”, expediente 050-SUM-2022, convocada por la Empresa Municipal de Aguas y Saneamiento de Murcia, S.A., (EMUASA), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fechas 4, 5 y 7 de diciembre de 2022, se publicaron respectivamente en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, DOUE) el anuncio de la licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), para la contratación del “*Suministro de energía eléctrica para EMUASA*”, expediente 050-SUM-2022, convocada por la Empresa Municipal de Aguas y Saneamiento de Murcia, S.A., (EMUASA), por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, sin división de su objeto en lotes.

El contrato de suministro, sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 34.687.170,27 euros.

Las prestaciones objeto de contratación se clasifican en los CPV: 09300000 - Electricidad, calefacción, energías solar y nuclear y 09310000 – Electricidad.

En fechas 16 y 19 de diciembre de 2022, se publicó respectivamente en la PLACSP y en el DOUE una rectificación del anuncio de licitación para la ampliación del plazo de



presentación de ofertas hasta las 12:00 horas del día 25 de enero de 2023. Según se certifica en el expediente administrativo, consta la ausencia de licitadores en la fecha de remisión de dicho expediente a este Tribunal.

Segundo. La licitación se desarrolla de conformidad con el Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, Real Decreto-Ley 3/2020), siendo de aplicación supletoria la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a la LCSP: el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007.

La LCSP en su Disposición adicional 8ª, en relación con los contratos celebrados en los sectores especiales de agua, energía, transportes y servicios postales, en el párrafo primero de su apartado segundo establece que:

«2. La adjudicación por las entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas de contratos que tengan por objeto alguna de las actividades enumeradas en el ámbito de aplicación objetiva de la legislación vigente sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, se regirá por dicha legislación, salvo que una Ley sujete estos contratos al régimen previsto en la presente Ley, en cuyo caso se les aplicarán las normas previstas para los contratos sujetos a regulación armonizada».

Tercero. Por cuanto aquí interesa, en el apartado 9.1.2 del PCAP relativo al contenido del Sobre 2 de las proposiciones se indica que (énfasis añadido):



“Los licitadores presentarán en el SOBRE 2 (OFERTA ECONÓMICA Y CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA O MEDIANTE FÓRMULA), la documentación que permita evaluar su oferta de acuerdo a los criterios de valoración descritos en el apartado 12 del Pliego Técnico:

PROPOSICIÓN TÉCNICA

- CRITERIO Nº1: Mejoras en la gestión del contrato.
- CRITERIO Nº2: Asesoramiento. Información de mercado, futuros y seguimiento. Reuniones seguimiento de compra.
- CRITERIO Nº3: Etiquetado Energético.
- CRITERIO Nº4: Optimización de los contratos.
- CRITERIO Nº5: Portal web.
- CRITERIO Nº6: Coberturas de precio Multi-Click:
 - nº: 6.a) Determinación del precio de cobertura.
 - nº: 6.b) Precio de compra venta de coberturas
 - nº: 6.c) Número de coberturas permitidas (compra/venta)

Se utilizarán los modelos de los Anexos II del Pliego Técnico para cada criterio.

Además, se acompañará MEMORIA TÉCNICA con la documentación que oportunamente corresponda a cada criterio técnico ofertado”.

En el apartado 11 del PCAP relativo a los criterios de valoración para la adjudicación se indica que:

“Se estará a lo dispuesto en el apartado 12 del Pliego de Prescripciones Técnicas:

CRITERIOS TÉCNICOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA	30
CRITERIO Nº1: Mejoras en la gestión del contrato.	10 puntos
CRITERIO Nº2: Asesoramiento. Información de mercado, futuros y seguimiento. Reuniones seguimiento de compra	4 puntos



<i>CRITERIO N°3: Etiquetado Energético</i>	<i>2 puntos</i>
<i>CRITERIO N°4: Optimización de los contratos</i>	<i>2 puntos</i>
<i>CRITERIO N°5: Portal web</i>	<i>2 puntos</i>
<i>CRITERIO N°6: Coberturas de precio Multi-Click</i>	<i>10 puntos</i>
- <i>nº: 6.a) Determinación del precio de cobertura.</i>	<i>2</i>
- <i>nº: 6.b) Precio de compra venta de coberturas</i>	<i>4</i>
- <i>nº: 6.c) Número de coberturas permitidas (compra/venta)</i>	<i>4</i>

(...)"

El apartado 12.3º del PPT dispone sobre el criterio de adjudicación nº 3 (medioambiental) "Certificado Energético" cuanto sigue:

"En este criterio nº 3 denominado: "Etiquetado energético" se valorará el etiquetado energético obtenido por la Comercializadora licitante conforme a la aplicación de la Circular 2/2021 aprobada por la CNMC, concretamente se valorará el etiquetado referido a "Emisiones de Dióxido de Carbono". La puntuación se repartirá de la siguiente forma:

Etiquetado Energético Emisiones de CO2		El etiquetado deberá estar actualizado en base a la última publicación de la CNMC a la fecha de la presentación de las ofertas de la convocatoria de licitación. La Comercializadora licitante presentará en la "MEMORIA TÉCNICA" la documentación donde especifique el etiquetado energético.
<i>Letra</i>	<i>Puntuación Obtenida</i>	
A	1,0*PMax 3	
B	0,8*PMax 3	
C	0,6*PMax 3	
D	0,4*PMax 3	
E	0,3*PMax 3	
F	0,1*PMax 3	
G	0,0	

(...)"

Cuarto. En fecha 28 de diciembre de 2022, la entidad ENDESA ENERGÍA, S.A.U., presenta en el registro electrónico de este tribunal escrito que califica de recurso especial



en materia de contratación frente a los pliegos de la licitación de referencia, instando la anulación de los apartados 12.3 del PPT y 11 del PCAP y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación de los pliegos y documentos que rigen la licitación.

Mediante primer otrosí, se solicita la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

Quinto. Previo requerimiento y traslado de la reclamación de la Secretaría de este Tribunal a la entidad contratante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió en este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquella, de fecha 29 de diciembre de 2022, en el que se formula allanamiento a las pretensiones de la reclamante y se acuerda la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación de los pliegos y documentos que rigen la licitación, ampliando el plazo de presentación de ofertas.

Sexto. En fechas 3 y 4 de enero de 2023, se publicó respectivamente en la PLACSP y en el DOUE una rectificación de la redacción del apartado 11 del PCAP de la licitación con otra ampliación del plazo de presentación de ofertas hasta las 12:00 horas del día 22 de febrero de 2023. En esta redacción se elimina el criterio nº 3 correspondiente al “Etiquetado energético”, quedando redactado aquel apartado en los términos siguientes:

“(…)

CRITERIOS TÉCNICOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA	30
<i>CRITERIO Nº1: Mejoras en la gestión del contrato.</i>	<i>10 puntos</i>
<i>CRITERIO Nº2: Asesoramiento. Información de mercado, futuros y seguimiento. Reuniones seguimiento de compra</i>	<i>4 puntos</i>
<i>CRITERIO Nº3: Optimización de los contratos</i>	<i>2 puntos</i>
<i>CRITERIO Nº4: Portal web</i>	<i>2 puntos</i>
<i>CRITERIO Nº5: Coberturas de precio Multi-Click</i>	<i>12 puntos</i>
- <i>nº: 5.a) Determinación del precio de cobertura.</i>	<i>2</i>
- <i>nº: 5.b) Precio de compra venta de coberturas</i>	<i>5</i>
- <i>nº: 5.c) Número de coberturas permitidas (compra/venta)</i>	<i>5</i>



CRITERIO ECONÓMICO	70
CRITERIO N°6: Oferta Económica modalidad Multi-Click.	70 puntos

(...)”

Séptimo. Interpuesta la reclamación, la Secretaria General del Tribunal dictó resolución, por delegación de este, de fecha 12 de enero de 2023, por la que acuerda la denegación de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En cuanto al régimen jurídico de esta reclamación, con arreglo al artículo 121 del Real Decreto-Ley 3/2020, resultan de aplicación a la tramitación de la misma las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, con las especialidades determinadas en aquel precepto legal, y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

En este punto, debe clarificarse que, aunque en su escrito de interposición, la entidad reclamante califica a esta vía de impugnación de recurso especial en materia de contratación, debe estarse a lo prescrito por el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. La competencia para el conocimiento y resolución de la reclamación corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120.1 del Real Decreto-Ley 3/2020 en relación con el artículo 47.1 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).



Tercero. Por lo que respecta al objeto de la presente reclamación, lo constituyen los pliegos de un procedimiento de licitación para la contratación de suministro de energía eléctrica con valor estimado superior a 431.000 euros, tratándose en consecuencia de un acto de poder adjudicador impugnabile, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 119.1 y 119.2 a) del Real Decreto-Ley 3/2020 en relación con lo establecido en los artículos 1.1, 5.1 y 10 de este mismo texto legal.

Con arreglo al citado artículo 1.1 del Real Decreto-Ley 3/2020 (destacado añadido):

“1. El presente real decreto-ley, en su Libro primero, tiene como objeto la regulación del procedimiento de adjudicación de los contratos de obras, de suministro y de servicios, cuando contraten las entidades públicas y privadas a las que se refiere el artículo 5, en el ámbito de una o más actividades contenidas en los artículos 8 a 14 de este real decreto-ley, siempre que su valor estimado sea igual o superior a los siguientes umbrales:

a) 1.000.000 de euros en los contratos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo I.

b) 431.000 de euros en los contratos de suministro y de servicios distintos de los referidos en la letra anterior, así como en los concursos de proyectos.

c) 5.382.000 de euros en los contratos de obras”.

Cuarto. Se han cumplido las prescripciones que en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de esta reclamación se establecen en los artículos 121 del Real Decreto-Ley 3/2020 en relación con los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del RPERMC.

Por lo que respecta a la interposición en plazo de la reclamación en materia de contratación, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 121.1 b) del Real Decreto-Ley 3/2020, según el que:

“Cuando la reclamación se interponga contra el contenido de los pliegos de condiciones y demás documentos contractuales, el cómputo del plazo se iniciará a



partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio que sirva como medio de convocatoria de la licitación, o a partir de la fecha de envío de la invitación a confirmar el interés en el caso de que el medio de convocatoria hubiera sido un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, siempre que en estos se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a los pliegos de condiciones y demás documentos contractuales. Cuando no se hiciera esa indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante. El plazo para la interposición de la reclamación tendrá una duración igual a la del plazo concedido para presentar las proposiciones.

(...)

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2, los pliegos de condiciones no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que se le hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá la reclamación contra los pliegos de condiciones y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiere presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”.

En este caso no habiendo transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP entre la fecha de la publicación de los pliegos de condiciones (5 y 7 de diciembre de 2022) y la de presentación de la reclamación (28 de diciembre de 2022), la misma debe considerarse presentada en plazo.

Quinto. Corresponde el examen de la legitimación activa de la reclamante, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP.



La reclamante – ENDESA ENERGÍA, S.A.U.– goza a priori de legitimación para sostener sus pretensiones de anulación de las cláusulas impugnadas de los pliegos, pues su objeto social es afín a las prestaciones objeto del presente contrato de suministro en cuanto parte de su actividad consiste en la comercialización de energía eléctrica en todo el territorio nacional y, podría, por ello, prestar el suministro objeto de esta contratación y concurrir a la presente licitación.

No consta, sin embargo, que se trate de una empresa que haya participado en la licitación mediante la presentación de su oferta con posterioridad a la interposición de la presente reclamación, que ha sido presentada antes de la terminación del plazo para la presentación de proposiciones con el fin de guardar la debida prelación entre tal interposición y la presentación de oferta recogida en el último párrafo del transcrito artículo 121.1 b) del Real Decreto-Ley 3/2020.

Debe traerse a colación la doctrina de este Tribunal contenida, entre otras, en la Resolución nº 295/2022, de 3 de marzo, con cita de la nº 967/2015, de 23 de octubre, en la que reiteramos que la interposición del recurso especial en materia de contratación no suspende el plazo para la presentación de la oferta de licitación, argumentando que:

"(...) Por lo tanto, habiendo quedado acreditado que el recurrente no ha presentado proposición, resulta de aplicación la doctrina consolidada de este Tribunal acerca de la falta de legitimación en estos casos, reflejada, entre otras muchas en la resolución nº 1149/2021, 9 de septiembre de 2021:

"Conviene considerar, por ello, la doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación en estos supuestos, que podemos resumir en dos consideraciones: para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario debe haber presentado proposición, pues solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación; sin perjuicio de lo anterior, es preciso admitir la legitimación del empresario que no haya podido presentar proposición como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en el pliego de cláusulas administrativas, condiciones que son precisamente las que censura en su recurso".

Concurren en esta reclamación circunstancias particulares que aconsejan reconocer legitimación al reclamante, aun cuando no ha quedado acreditado que haya presentado proposición a la licitación. En efecto, por un lado, de la lectura del escrito de reclamación, se constata que la reclamante ha manifestado su voluntad de participar en la licitación. Por otro, según hemos reflejado en los antecedentes, el órgano de contratación publicó, con fecha 3 de enero de 2023 (durante el plazo establecido para la presentación de ofertas en el anuncio publicado el 16 de diciembre de 2022) un nuevo anuncio de licitación modificando el contenido de los Pliegos, y otorgando nuevo plazo de presentación de proposiciones hasta el 22 de febrero de 2023). A la fecha de adopción de la presente Resolución no ha finalizado el plazo de presentación de proposiciones, por lo que, contra lo que sucede habitualmente en este tipo de reclamaciones, no se ha producido el hecho –el fin del plazo del referido plazo- que permita comprobar si la presunción de que el licitador presentará finalmente proposición a la licitación se ha materializado. Así las cosas, máxime cuando, como también es doctrina de este Tribunal, la presentación de la reclamación debe preceder a la de la proposición, puesto que en caso contrario el recurrente estaría vinculado por la presunción de que, por la referida presentación, acepta incondicionalmente el contenido de los Pliegos, es forzoso reconocer, bien que, de forma excepcional, y atendidas las peculiares circunstancias enunciadas, la legitimación al reclamante.

Sexto. Tras el examen de los requisitos de admisibilidad de la presente reclamación, procede entrar en el fondo del asunto.

La parte reclamante se alza contra los apartados 12.3 del PPT y 11 del PCAP con base en un único motivo de impugnación consistente en la consideración de que estos infringen el ordenamiento jurídico en la medida en que contemplan el “Etiquetado energético” como un criterio de adjudicación que carece de vinculación con el objeto contractual, permitiendo asignar a los licitadores hasta un máximo de 2 puntos.

Particularmente, se argumenta que la normativa vigente admite la posibilidad de valorar aspectos medioambientales como la reducción del nivel de gases de efecto invernadero o la utilización de energía procedente de fuentes renovables durante la ejecución del contrato, pero considera que tales criterios de valoración, para ser admisibles, deben estar



relacionados con el objeto del contrato. Y entiende que el criterio de valoración número 3 del apartado 11 del PCAP y 12.3 del PPT, en lo que se refiere a la procedencia de la energía de fuentes de energía renovables según certificado de la CNMC, se refiere no a la energía que, en ejecución del contrato, el adjudicatario vaya a suministrar a la entidad contratante, sino a la energía suministrada por la empresa licitadora al conjunto de sus clientes en ejercicios anteriores, por lo que dicho criterio de valoración carece de la necesaria vinculación con el objeto (artículo 145 de la LCSP).

Señala la reclamante que el etiquetado energético y el certificado relativo al porcentaje de energía cubierto por el Sistema de garantías de origen, acreditados mediante documentos emitidos por la CNMC, se obtienen y refieren a la energía comercializada en el ejercicio anterior, y no se corresponden con la energía que pretende adquirir la entidad contratante mediante la celebración del presente contrato. La reclamante invoca, a estos efectos, el art. 8.4 de la Orden ITC/1522/2007, modificada por Orden IET/931/2015, y la Circular 1/2018 (BOE de 27 de abril), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), por la que se regula la gestión del sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, que disponen que: *“4º Una garantía de origen no podrá ser solicitada por adelantado en relación a la energía que vaya a ser producida”*. Y entiende, por ello, que en esta contratación los pliegos no están valorando las características de la energía que se suministrará en ejecución del contrato licitado, sino las características de la energía que la empresa comercializadora ha suministrado en el pasado y de forma global al conjunto de sus clientes.

La reclamante cita los criterios de contratación pública verde de la Unión Europea contemplados para este tipo de productos, conforme a los que la acreditación del porcentaje de energía renovable ofertado y que se suministrará en la fase de ejecución del contrato mediante el Sistema de Garantías de Origen se efectuaría a posteriori, esto es, una vez realizado el suministro. Y añade, a efectos ilustrativos, que la forma habitualmente utilizada por las Administraciones Públicas en la fase de licitación, y a estos efectos, es la aportación por los licitadores de un compromiso del porcentaje de energía renovable que suministrarán al órgano de contratación, verificable en fase de ejecución, al finalizar el suministro.



Cita la empresa reclamante, en apoyo de su postura, las resoluciones de este Tribunal nº 1148/2017, de 1 de diciembre y 684/2020, de 19 de junio, así como la resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León nº 35/2018, de 9 de mayo, y la del Tribunal Administrativo de Contratación de la Comunidad de Madrid nº 256/2017, de 19 de septiembre.

Concluye ENDESA ENERGÍA, S.A.U. solicitando al Tribunal que declare nulo el criterio de adjudicación previsto como nº3 “Etiquetado Energético” en los aludidos apartados de los pliegos de esta licitación por carecer de vinculación con el objeto del contrato que se licita, en los términos exigidos en el artículo 145 de la LCSP, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la aprobación de los pliegos.

Séptimo. La entidad contratante, en el informe a la reclamación emitido en cumplimiento del artículo 56.2 de la LCSP, formula allanamiento a las pretensiones de la reclamante y, como resulta del antecedente fáctico sexto de esta resolución, ha llevado a cabo una rectificación del PCAP de la licitación en los términos solicitados con ampliación del plazo de presentación de ofertas hasta las 12:00 horas del día 22 de febrero de 2023, habiendo ello sido objeto de publicación respectivamente en la PLACSP y en el DOUE en fechas 3 y 4 de enero de 2023.

Es doctrina del Tribunal (expresada, entre otras, en la resolución nº 797/2020, de 10 de julio, y la resolución nº 970/2019, de 14 de agosto, citadas en la resolución nº 1634/2021, de 19 de diciembre) que la conformidad del órgano de contratación a las pretensiones del recurrente opera como un verdadero allanamiento, lo que determina la estimación del recurso, salvo que tal allanamiento se entienda que infringe manifiestamente el ordenamiento jurídico.

En el caso que nos ocupa el órgano de contratación ha modificado efectivamente los pliegos, atendiendo las pretensiones del reclamante y eliminando el criterio de adjudicación controvertido. Nos encontramos, por lo tanto, no ante un allanamiento – que expresa la voluntad del órgano de contratación de atender las pretensiones del recurrente-, sino ante una actuación efectiva de aquel, que ha modificado los pliegos eliminando la cláusula controvertida. En línea con lo que hemos declarado en nuestras Resoluciones 972/2021



de 30 de julio y 1540/2021 de 5 de noviembre, la satisfacción extraprocesal que tal actuación supone determina la pérdida del interés del procedimiento a efectos de que el recurrente obtenga satisfacción a sus pretensiones. Como señaló la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2013 (roj STS 5743/2013):

“Seguimos de esta forma el criterio mantenido en sentencias anteriores, de fechas 29 de enero de 2013 (recurso 2789/2010), 7 de octubre de 2013 (recurso 247/2011) y las que en ellas se citan, que señalan que “el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable con carácter supletorio al proceso contencioso administrativo según la disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, no identifica la carencia sobrevenida de objeto con la satisfacción extraprocesal de las pretensiones ejercitadas, sino que ambas son manifestaciones diferentes de que el proceso ha perdido su interés al objeto de obtener la tutela judicial pretendida, que no sólo deriva de haberse obtenido extraprocesalmente la satisfacción de dicho interés sino de “cualquier otra causa” (...)

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir la reclamación interpuesta por D. J.M.R., en representación de ENDESA ENERGÍA, S.A.U., contra los pliegos de la licitación del contrato “Suministro de energía eléctrica para EMUASA”, expediente 050-SUM-2022, convocada por la Empresa Municipal de Aguas y Saneamiento de Murcia, S.A., (EMUASA).

Segundo Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde



el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES